

Expediente Núm. 150/2008  
Dictamen Núm. 194/2010

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*  
*Jiménez Blanco, Pilar*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 16 de septiembre de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 10 de julio de 2008, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños ocasionados en su vivienda como consecuencia de la realización de obras en una carretera.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 21 de mayo de 2004, se recibe en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito dirigido a la Sección de Expropiaciones de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras en el que los propietarios de una casa situada al lado de una carretera ponen de relieve ciertos daños ocasionados en la vivienda como consecuencia de las obras realizadas en aquella, demandando su reparación, pero sin cuantificar el importe de la misma. Según refieren, con motivo de los referidos trabajos

“rompieron la solera de mármol que está a la entrada de la casa, debajo de la puerta”, y “algunas losas del rodapié de la fachada (...). Han llenado de barro toda la pared lateral de la casa y habrá que pintarla (...). A causa de toda la maquinaria pesada que ha trabajado allí” y “de las vibraciones (...) han salido grietas en el interior de la casa”, que “habrá que reparar”. Además, esta “ha quedado muy cerca de la (carretera), con el consiguiente peligro, y mucho más baja, por lo que tenemos miedo a futuras inundaciones”. Como resultado de ello “la casa ha perdido mucho valor, por lo que también reclamamos la pérdida sufrida por esta desvalorización”. El escrito aparece firmado solamente por una de las personas perjudicadas.

2. El día 1 de julio de 2004, los interesados presentan un nuevo escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias -firmado por una persona distinta- en el que, tras precisar que “en septiembre rompieron todo y en estas fechas siguen aún sin terminar” las obras, solicitan a la Sección de Expropiaciones “daños y perjuicios y (que) repongan los desperfectos ocasionados”. A los daños alegados en el primer escrito añaden que “en todo este tiempo no pudimos nunca entrar con el coche a la cochera (...), se nos inundó el sótano y se estropearon las cosas que allí había (...), perdimos horas, llamadas de teléfono y hasta días de trabajo, gastamos gasolina en viajes para que no se nos hiciera ningún caso”. Aclaran que “la casa ha quedado mucho más hundida y las ventanas están prácticamente a ras del suelo, con lo que cualquiera puede entrar por una ventana y parece que ahora vivimos en un sótano”. Indican que “se insistió en poner una sola rejilla pequeña” y que cuando llueva mucho y arrastre hojas, papeles y basura hay peligro real de que se inunde la casa”; además, dada la configuración de la acera, “con dos pendientes a cada lado y sólo en el centro un llano de 1 metro aproximadamente, con las heladas que se producen en esta zona cercana al río (existe) peligro de caídas”. Señalan que no se ha “sacado el desagüe general de las aceras al río”, por lo que solicitan que se haga esa obra y que “pongan losetas de acera que levantaron y sobraron” en la “bajada al sótano de la casa”,

ante el peligro que supone el riesgo de heladas si se dejan de cemento. Finalmente, insisten la petición, -realizada de forma verbal, según mencionan- relativa a la colocación de "barandillas en el lateral de la casa que mira al río y escalera de bajada, portilla de cierre a escalera por el peligro que encierra, no sólo para nosotros sino también para toda la gente que por allí pase". Tampoco en este caso se evalúa el importe de los daños.

**3.** Con fecha 15 de octubre del mismo año, los perjudicados presentan en el registro de la Administración del Principado de Asturias una nueva solicitud, suscrita por la persona que firmó la de 1 de julio, en la que reiteran a la Sección de Expropiaciones la reparación de los desperfectos ocasionados y la indemnización de los daños y perjuicios. Exponen que "de toda la obra que han realizado en esta carretera (...) hemos sido los más perjudicados, ya en septiembre de 2003 rompieron todo y pasó un año entero de obras". Cuantifican los daños de la siguiente forma: "solera, 300 euros;/ grietas, 600 euros;/ pintura, 600 euros;/ daños y perjuicios, 216 euros (por no poder utilizar la cochera durante un año)", a lo que añaden un "valor estimado de depreciación de la casa" que asciende a "18.000 euros". A este escrito acompañan cuatro fotografías en las que se aprecia la fachada principal de la vivienda y la acera situada delante de la casa tras las obras.

**4.** El día 27 de octubre de 2004, la Jefa del Servicio de Expropiaciones solicita al Servicio de Construcción de la Dirección General de Carreteras un informe en el que se determine "si se han producido daños en el inmueble y en su caso evaluación de los mismos", especificando cuál era la "situación de la vivienda antes y después de la ejecución de las obras y, en concreto, distancia de la vivienda a la carretera antes y en la actualidad".

**5.** Con fecha 4 de noviembre de 2004, un Ingeniero Técnico de Obras Públicas, con el visto bueno del Ingeniero Director de las Obras, emite un informe en el que expone "que no se tiene conocimiento de que se hayan producido daños en

el inmueble (...). Se adjuntan fotografías de antes y después de la ejecución de las obras./ Se hace constar que las obras se realizaron de acuerdo con los afectados y que durante la ejecución de las mismas estuvo presente un familiar" de estos.

6. El día 17 de enero de 2005, un Perito del Servicio de Expropiaciones informa "que se ha trasladado hasta la obra y finca de referencia y (ha) comprobado el estado en el que se encuentra la parcela (...). Del examen e inspección de la finca sobre el terreno se concluye:/ No son correctas las afirmaciones hechas por la propiedad al afirmar 'que se le ha metido la carretera casi dentro de la casa con el consiguiente peligro por el tráfico de grandes camiones'. A esta afirmación se ha de decir que las obras de acondicionamiento de la carretera no han modificado la distancia a la vivienda, siendo el hecho diferencial la modificación de la rasante de la misma, que se ha elevado (...). Tampoco es cierto que las ventanas están a ras del suelo, tal y como manifiesta la propiedad, y la entrada de personas a través de ellas se puede producir en la misma forma y condiciones que antes del inicio de las obras (...). Las obras que se han ejecutado pueden verse en las fotografías que se adjuntan, así como la situación anterior a estas. Dichas fotografías hablan por sí solas sobre la mejor o peor situación de la antojana y acceso a la vivienda".

7. Con fecha 11 de mayo de 2005, tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias un nuevo escrito de los perjudicados en el que manifiestan que "hemos denunciado en varias ocasiones (...) los desperfectos y pérdida de valor ocasionados en la vivienda como consecuencia de las obras, presentando fotografías de cómo había quedado", y que "durante la ejecución de la obra el encargado tomó también fotografías de los desperfectos y se nos dijo que se iban a subsanar y que pasaría el perito de la Administración a verlo. El perito no ha pasado, puesto que había daños dentro de la casa y nadie nos avisó de su visita. Ni se han subsanado ni se han valorado dichos daños y perjuicios". Por último, piden que se les "conteste

sobre la situación creada, porque no sabemos si es que se van a reparar los daños e indemnizar por la pérdida de valor de la casa, independientemente de lo que se tenga que pagar por lo expropiado". El escrito aparece suscrito únicamente por la persona que firmó los dos anteriores.

**8.** Mediante oficio de 16 de mayo de 2005, la Jefa del Servicio de Expropiaciones remite a la Sección de Régimen Jurídico I de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras el "escrito relativo a la reclamación de daños (...), al que se acompañan informes de Técnico de este Departamento y del Servicio de Construcción de la Dirección General de Carreteras, por si fuese susceptible de instrucción del oportuno expediente de responsabilidad patrimonial".

**9.** Con esta misma fecha, la Jefa del Servicio de Expropiaciones comunica a los reclamantes que "dentro del procedimiento expropiatorio seguido (...) con ocasión de las obras de acondicionamiento de la carretera (...) han incorporado Uds. escrito de reclamación de indemnización por los daños que hayan podido causarse en la edificación como consecuencia de las citadas obras. En esta fecha se da traslado de dicha reclamación al Servicio de Asuntos Generales de esta Consejería por si la misma fuese susceptible de tramitación dentro de procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración". Dicho escrito es recibido por una de las interesadas el día 20 de mayo de 2005.

**10.** Con fecha 4 de agosto de 2005, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras comunica a la firmante de tres de los escritos de reclamación que se ha omitido en los mismos la firma del resto de los interesados, por lo que se le concede un plazo de diez días para que subsane la falta o, en su defecto, acredite la representación que ostenta si actúa en nombre de aquellos, advirtiéndole que en caso contrario se le tendrá por desistida de su petición.

**11.** El día 12 de agosto de 2005, tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias un nuevo escrito firmado por la totalidad de los reclamantes en el que se reafirman en su pretensión indemnizatoria.

**12.** Con fecha 13 de octubre de 2005, la Jefa del Servicio instructor requiere al Director de la Obra un informe en el que se especifique, entre otras cuestiones, “si el personal del Servicio correspondiente tuvo conocimiento del accidente (...), concretando en su caso las actuaciones practicadas y causa del mismo (...); veracidad de los daños alegados (...); relación de causalidad con la obra pública”, y “fechas de inicio y finalización de la obra”.

**13.** Ese mismo día, la Jefa del Servicio instructor solicita al Servicio de Expropiaciones una copia del “título de propiedad de las fincas” y del “expediente expropiatorio”. Asimismo, interesa un informe sobre los “justiprecios abonados por las expropiaciones y los conceptos indemnizados”, la “evaluación económica de los daños” y “su relación de causalidad con la obra pública”, así como sobre “cualquier otro dato que sirva para determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa”.

**14.** Con fecha 27 de octubre de 2005, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales comunica a los perjudicados que el procedimiento se tiene por iniciado desde el 16 de mayo de 2005, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará, el plazo máximo para la resolución y notificación y los efectos del silencio administrativo. Asimismo, les indica que “se ha solicitado informe de carácter preceptivo al Servicio/s cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el (artículo 42.5.c) de la LRJPAC), y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del

precitado” artículo 10 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial.

**15.** El día 9 de diciembre de 2005, la Jefa del Servicio instructor requiere a los perjudicados para que aporten, en el plazo de diez días, los “justificantes de la realidad de los daños causados y de los importes reclamados por su reparación y facturas o presupuestos que se tengan”.

**16.** Con fecha 15 de diciembre 2005, tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que los reclamantes manifiestan presentar “la justificación de la realidad de los daños causados y de la pérdida de valor de la casa, así como los importes reclamados”.

Adjuntan trece fotografías del exterior -antes y después de las obras- y del interior de la vivienda en las que, según afirman, pueden apreciarse los “daños y pérdida de valor en la casa” y una copia del poder notarial acreditando la representación otorgada por dos de los perjudicados a favor de una de las reclamantes.

**17.** Mediante escritos de 25 de mayo de 2006, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I reitera la petición de informes al Director de la Obra y al Servicio de Expropiaciones.

**18.** Con fecha 31 de mayo de 2006, la Jefa del Servicio de Expropiaciones remite a la Sección de Régimen Jurídico I una copia del expediente expropiatorio en el que “obra incorporada la documentación relativa a la propiedad”. Según se indica, en el mismo constan “sendos informes realizados por técnicos adscritos al Departamento a raíz de la reclamación de daños” y “en ninguno de ellos se concluye que las obras de acondicionamiento de la carretera sean las causantes directas de los desperfectos denunciados”.

**19.** El día 2 de junio de 2006, el Ingeniero Director de las Obras suscribe un informe en el que afirma que “no se tiene conocimiento de los supuestos daños alegados”, que “las obras dieron comienzo el 17 de junio de 2002 y finalizaron el 23 de julio de 2004” y que “esta Dirección de Obra no tiene conocimiento de que los supuestos daños tengan relación con la obra”.

**20.** Con fecha 13 de abril de 2007, se notifica a los perjudicados la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente. El día 18 de abril de 2007 se persona una de las reclamantes en las dependencias administrativas y obtiene copia de los informes emitidos por los Servicios de Construcción y de Expropiaciones, según se hace constar en la diligencia extendida al efecto.

**21.** Transcurrido el trámite de audiencia sin haberse formulado alegaciones, con fecha 3 de julio de 2008, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por “no haberse demostrado cumplidamente la concurrencia de los requisitos básicos de dicha responsabilidad”. Así, “no habiendo presentado los reclamantes más prueba que su declaración y una serie de fotografías (de las cuales no se puede concluir la existencia de una causalidad entre los supuestos daños alegados y la obra pública), y, por el contrario, habiendo negado de plano los servicios de esta Consejería tanto los daños como su relación de causalidad (...), cabe apreciar en la reclamación formulada un cierto déficit probatorio en la posición de estos”.

**22.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 10 de julio de 2008, registrado de entrada el día 14 de ese mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del

expediente núm. ...., de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), están los interesados activamente legitimados para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los Servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo". En el supuesto ahora examinado, el *dies a quo* para el cómputo del plazo se sitúa, a tenor de lo señalado por los reclamantes, en una fecha indeterminada a partir del mes de septiembre de 2003, momento en el que, a

juzgar por la expresión “rompieron todo” empleada en los escritos presentados los días 1 de julio y 15 de octubre de 2004, se iniciaron las obras en el tramo de vía situado frente a su vivienda. Una parte de los daños han sido objeto de reclamación mediante escrito de 21 de mayo de 2004, y otros han sido puestos de manifiesto en la solicitud presentada el día 1 de julio del mismo año, siendo los escritos posteriores una mera reiteración de aquellas solicitudes. Teniendo en cuenta que la Administración no ha cuestionado en ningún momento que los perjuicios alegados se hayan producido en el momento indicado por los reclamantes -comprendido, por otro lado, dentro del periodo identificado por el Ingeniero Director de las Obras como de ejecución de las mismas-, ha de considerarse que la acción para reclamar ha sido ejercitada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, apreciamos, ciertas deficiencias en la instrucción del procedimiento. Por un lado, formulada reclamación por los interesados mediante escrito recibido en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 21 de mayo de 2004, se ha demorado el envío de la comunicación a que se refiere el artículo 42.4 de la LRJPAC hasta el día 27 de octubre de 2005, pese a que la misma ha de cursarse, según el citado precepto, dentro de los diez días siguientes a “la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación”, lo que ha dado lugar a que en ella se les indique como tal una fecha muy posterior. No puede negarse

aquella condición al registro de la Administración del Principado de Asturias respecto de los escritos dirigidos a cualquiera de los departamentos que la integran, todo ello sin perjuicio del error en que hayan podido incurrir los reclamantes en la identificación de la concreta unidad competente para la tramitación del procedimiento; error que no impide el ejercicio por los órganos administrativos correspondientes de la facultad de calificación de los escritos y solicitudes presentados por los ciudadanos al objeto de darles el curso que corresponda.

Por otro, y aunque la duración de la suspensión no sea ya relevante a efectos del cumplimiento del plazo del presente procedimiento, como ya hemos advertido en anteriores dictámenes en los que se planteaba la misma cuestión (entre ellos, el Núm. 269/2009, de 4 de junio), hemos de reparar en que la comunicada a una de las reclamantes en el escrito que se le notifica el día 27 de octubre de 2005 no reúne los requisitos exigidos en el artículo 42.5 de la LRJPAC para que sea efectiva. Según el citado precepto, “El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: (...). c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos”. Es decir, se permite la suspensión durante el tiempo que discurra efectivamente entre la petición y la recepción de informes, y a tal fin exige que se comunique a los interesados tanto la fecha de petición como la de recepción de aquéllos.

En este caso, se comunica a la perjudicada que, “bien con esta fecha, o bien con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial (...), se ha solicitado informe de carácter preceptivo” a los Servicios “cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los

términos que prevé el artículo (42.5, letra c), de la LRJPAC), y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado" artículo 10 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

La expresada comunicación incumple lo establecido en el ya citado artículo 42.5 de la LRJPAC, sin encontrar amparo en el artículo 75.1 de la misma Ley. En primer lugar, la efectuada a la reclamante viene a presentar la suspensión como una consecuencia obligada por el requerimiento o la petición de informe al Servicio afectado, cuando, de conformidad con el primero de aquellos preceptos, la suspensión del plazo máximo legal para resolver el procedimiento es potestativa y, para que pueda operar, debe adoptarse una decisión expresa en tal sentido por el órgano competente. En segundo lugar, se advierte de suspensión por toda futura -y eventual- petición de informe al Servicio correspondiente, lo cual supone un incumplimiento de la exigencia legal de comunicar de modo efectivo a los interesados la fecha cierta de la petición de informe en el caso de que haya de suspenderse el plazo, y olvida la limitación de que, para acordar la suspensión, el informe ha de ser preceptivo y, además, determinante (lo que no puede afirmarse *a priori* de cualquiera que se solicite adicionalmente "con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial", como consta en la que analizamos). En tercer lugar, se identifica de forma errónea la fecha de inicio de la suspensión, que no podrá ser la de "la presente notificación", sino la de petición del informe de las características expresadas. Por último, debemos destacar el incumplimiento legal en que incurre la información dada al reclamante según la cual el plazo máximo legal para resolver el procedimiento se suspende durante un mes y que dicha suspensión finaliza "ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado (artículo) 10" del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Sobre el particular, es preciso señalar que el referido precepto prevé que el órgano instructor puede ampliar hasta un mes el plazo a otorgar -que ordinariamente será de diez días- para la emisión del informe que recabe. Esta previsión legal ni permite establecer dicho periodo como de suspensión del plazo máximo del

procedimiento, ni admite o ampara un criterio por el que se considere finalizado el periodo de suspensión *ope legis* por su mero transcurso.

El artículo 42.5.c) de la LRJPAC establece el tiempo de la suspensión, en su caso, fijando su inicio en el momento de la petición del informe (que deberá ser debidamente comunicada a la persona o personas interesadas) y su final en el día de la recepción (que, igualmente, habrá de comunicarse a las mismas), con el límite máximo de tres meses. De acuerdo con esta regla del procedimiento administrativo común legalmente establecido, la conclusión del lapso temporal de la suspensión dependerá de una fecha incierta en el momento de acordarse aquella y no del plazo máximo del que disponga el órgano informante para la emisión de su informe, con la única salvedad de su limitación por ley a tres meses. De este modo, no puede operar la suspensión en los términos en los que ha sido comunicada, porque el informe del Servicio responsable puede ser recabado, emitido y recibido por el órgano instructor en un plazo inferior al de un mes, en cuyo caso la suspensión deberá finalizar antes del vencimiento del mes, y, en el supuesto de que la emisión y recepción se efectúe más allá de este plazo (hasta tres meses, como máximo), la suspensión podrá finalizar después de dicho vencimiento. En este sentido, hemos de recordar que, tratándose de un informe que deba conceptuarse como preceptivo y determinante para la resolución del procedimiento, su no emisión en el plazo establecido puede ocasionar la paralización de las actuaciones, al ser posible, a tenor de lo establecido en el artículo 83.3 de la LRJPAC, interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable

económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** En el caso que examinamos se reclama una indemnización por los daños ocasionados en una vivienda con motivo de la realización de obras de acondicionamiento en una carretera. Los perjudicados imputan en los diversos escritos de reclamación presentados una serie de daños a las obras, concretándose los mismos en rotura de “la solera de mármol que está a la entrada de la casa” y de “algunas losas del rodapié de la fachada”, acumulación de barro en la “pared lateral de la casa”, grietas en el interior de la vivienda “a causa de las vibraciones”, imposibilidad de acceder al garaje “durante un año”, inundación del sótano y pérdida de valor de la vivienda, al haber quedado “muy cerca” de la carretera y “mucho más baja”. Aducen que el nuevo trazado de la vía -más elevada respecto de la situación anterior- facilita el acceso a la vivienda a través de las ventanas, afirmando que estas se encuentran “prácticamente a ras del suelo”, y que el diseño de las aceras y de los sistemas de desagüe genera un “peligro real de que se inunde la casa”, exponiéndoles al riesgo de sufrir caídas con las heladas.

En primer lugar, debemos analizar la efectividad de los daños alegados, pues un requisito ineludible en toda reclamación de responsabilidad patrimonial es que exista un daño real y verdadero, que además ha de quedar acreditado. Esta exigencia implica que solamente serán indemnizables los daños efectivos ya producidos, y no los eventuales ni los hipotéticos.

De las fotografías aportadas por los interesados resulta que, finalizadas las obras, la piedra que se encuentra bajo el dintel de la puerta presenta efectivamente una muesca en la conjunción con la acera, así como una fisura a lo ancho de la pieza. Igualmente, se aprecia una pequeña fractura en un extremo del friso cerámico de la fachada.

Respecto a las grietas existentes en el interior de la casa, constan entre la documentación incorporada al expediente diversas fotografías en las que se observan grietas en las paredes de una vivienda, aunque no es posible asegurar que las mismas correspondan a la que constituye el objeto de la reclamación.

En cuanto al “barro” que, según dicen, se ha acumulado en la “pared lateral de la casa” con motivo de las obras, no obra en el expediente más prueba que las propias declaraciones de los interesados, por lo que el daño presuntamente ocasionado por tal suciedad no puede darse por acreditado.

Por lo que se refiere a los daños originados por la inundación que sostienen haber sufrido en el sótano como consecuencia de las obras, los interesados tampoco han aportado prueba alguna sobre ello; ausencia de prueba que se extiende, igualmente, a los daños derivados de la supuesta imposibilidad de utilizar el garaje.

El grueso de la reclamación se dirige al resarcimiento de los daños consistentes en la pérdida de valor de la vivienda, que, según aducen, ha sido provocada por la nueva situación de la vía pública respecto de la casa. El esfuerzo probatorio de los reclamantes sobre el particular no se dirige a demostrar directamente la referida depreciación, sino que se limitan a aportar una serie de fotografías -una muestra el estado anterior a la realización de las obras y las demás el posterior- en las que se refleja la situación de hecho una vez finalizadas las obras, y de las cuales pretenden que se infiera la alegada pérdida de valor.

En dichas fotografías se evidencia la situación de la vivienda con respecto a la carretera y a la acera a la que da frente. Antes de acondicionarse la carretera, esta se encontraba elevada con respecto al nivel de la casa, de forma que para acceder a la acera había que descender dos escalones. Tras los trabajos, carretera, acera y vivienda se encuentran al mismo nivel y, aunque el diseño de la acera -“con dos pendientes a cada lado y solo en el centro un (tramo) llano” según explican los reclamantes- ha permitido mantener la puerta de entrada a la vivienda al mismo nivel de la vía pública, las ventanas ubicadas a ambos lados de la misma han quedado, con respecto a la acera, a una altura

inferior de la que presentaban anteriormente, aunque no es cierto que se encuentren “prácticamente a ras del suelo”, como afirman los perjudicados, manteniéndose invariable el riesgo de acceso de terceros a su través.

Por lo que se refiere a la disminución de la distancia entre la casa y la carretera, de las fotografías aportadas por los interesados no resulta posible deducir que aquella distancia se haya modificado, lo que, por otra parte, niega categóricamente el Perito del Servicio de Expropiaciones en su informe de 17 de enero de 2005. Por tanto, y en ausencia de otras pruebas, no puede darse por acreditada la merma de valor de la propiedad que invocan los reclamantes.

El resto de daños alegados -riesgo de inundaciones, peligro de caídas- son meramente hipotéticos, por lo que carecen de la efectividad necesaria para resultar indemnizables.

Sentada la existencia de unos daños, aunque sea nimios, hemos de examinar su vinculación con el servicio público. A este propósito, hay que tener presente que la aparición de unos daños con ocasión de la actividad del servicio público no implica sin más la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, pues ha de probarse que el daño alegado tiene un nexo causal, inmediato y directo con el funcionamiento de aquel servicio público y ha de juzgarse antijurídico.

En el supuesto analizado, los elementos fácticos con los que se pretende fundamentar la imputación del daño, singularmente su relación de causa a efecto con la ejecución de la obra pública, encuentran apoyo únicamente en las declaraciones de los propios afectados, sin que a lo largo del procedimiento se haya aportado ningún medio de prueba que nos permita tenerlos por acreditados. Ante tal carencia de actividad probatoria, hemos de estar a los informes obrantes en el expediente, los cuales niegan reiteradamente cualquier relación entre las obras ejecutadas y los desperfectos en la vivienda. Todo ello nos lleva a concluir que no ha quedado probada una relación de causa a efecto entre los daños alegados y las obras de acondicionamiento de la vía pública.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.